



Constancia Secretarial. (27/09/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 28 de septiembre de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Custodia, visitas y cuidado personal
860013110001 2022 00098 00

Mocoa, Putumayo, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanadas las deficiencias de la demanda que se señalaron en la providencia antecedente, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión.

Por otra parte, la Judicatura se abstendrá de decretar la medida cautelar innominada solicitada por el demandante, toda vez que la misma resulta ambigua, pues no se indicó el derecho objeto del litigio que requiere protección, no se indicaron los presuntos daños que se están causando o que se busca prevenir, y la solicitud de restricción de desplazamiento, resulta desproporcionada y puede atentar garantías fundamentales de la hoy demandada.

Amén de lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de custodia, visitas y cuidado personal que por intermedio de apoderado judicial ha interpuesto el señor Jeisson David López Pachichana, en contra de la señora Leidy Jhoana Cabrera López.

SEGUNDO.- IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario, establecido en los artículos 390 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- NOTIFICAR a la señora Leidy Jhoana Cabrera López de la presente demanda de Custodia, visitas y cuidado personal conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso **Q** mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En el evento de optar por la notificación personal a través de mensaje de datos, para la validez del acto se deberán presentar las evidencias que acrediten que el correo electrónico pertenece a la persona a notificar, al igual que la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada.

CUARTO.- CORRER traslado, a la parte pasiva de la Litis, de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación, para que conteste la demanda y proponga excepciones, lo anterior conforme lo dispone el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012.



QUINTO.- NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, al Defensor(a) de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, para que rinda concepto, si lo considera necesario y sea garante de los intereses y derechos del menor sujeto de especial protección en este asunto.

SEXTO.- ABSTENERSE, de decretar la medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de ejecutoria del presente proveído, proceda a integrar en un solo texto, la demanda y la subsanación de aquella, conforme se ordenó en auto del 19 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4a1503c3e5b0652267f80c7d2afe1b167918184d15168788f018b9aad63ec9**

Documento generado en 27/09/2022 07:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>